

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 00\*-2021****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00056-00**Accionante:** ALVARO PIO VALERO MORA C.C. # 13.225,473**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ALVARO PIO VALERO MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que interpone la presente acción constitucional por cuanto Colpensiones dejó sin efecto la Resolución con la cual le fue reconocida su pensión de vejez, donde se ordenaba realizar los descuentos a salud en la EPS SANITAS e ingreso a nómina a partir de enero de 2019, para ser efectiva en el Banco BBVA, encontrándose ya notificado de la liquidación realizada para la nómina del período 2019-01 que se pagaba en el período 2019-02 en el Banco BBVA, donde nunca le efectuaron desembolso alguno.

Así mismo indica el tutelante que, el 18/02/2019 solicitó a Colpensiones el ingreso a nómina y que Colpensiones el 13/03/2019 le notificó la Resolución que revocó el acto administrativo de reconocimiento de su pensión de vejez, aduciendo que en su historia laboral no figura el tiempo laborado en el extinto Instituto Nacional de Transporte INTRA, cotizados al ISS desde el 31/03/1978 al 17/09/1980 y le concede los recursos de ley, ignorando que él ya era acreedor de un derecho legítimo.

Igualmente indica el tutelante que Colpensiones le solicitó que aportara los documentos probatorios del vínculo laboral con el extinto Instituto Nacional de Transporte INTRA y que él cumplió y respondió a los documentos solicitados y aportó la certificación dada por la Universidad Libre Seccional Cúcuta y que a la fecha Colpensiones no le ha dado ninguna respuesta de adelantar el proceso de corrección anunciado por ellos mismos; certificación que reza:

“

*“...EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISIÓN DE ASISTENCIA A LA RAMA JURISDICCIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, en uso de las atribuciones que le confiere el decreto 3200 de 1979. CERTIFICA: Que el cargo desempeñado por el señor **ÁLVARO PIO VALERO MORA**, identificado con c.c. No. 13.225.473 de Cúcuta, egresado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, como Abogado de la Secretaria General de la Regional del Transporte (Intra)del departamento de Norte de Santander, en forma continua del 31 de marzo de 1978, al 6 de marzo de 1980, se adecua a los requisitos exigidos por los artículos 22, 23 literal g) y 24 del Decreto 3200 de 1980, por lo tanto y con el lleno de los requisitos que exige cada Universidad podrá optar al título de abogado.-dada – en Bogotá, D. E., a los 19 días del mes de mayo de 1980.- RICARDO PERDOMO LINCE – JEFE”. (ver anexo).*

”

De otro lado indica el actor que, la certificación expedida por la Universidad Libre es valedera para que Colpensiones la acepte como soporte del tiempo laborado en el extinto Instituto Nacional de Transporte INTRA y así le otorgue su pensión, pues no hubo negligencia por su parte sino de Colpensiones, que fue lo que dio lugar a que se le revocara su pensión, desconociéndose la orden judicial, sin que a la fecha tenga un resultado del proceso de corrección a que haya lugar.

Finalmente, indica el tutelante que Colpensiones le había reconocido su tiempo de servicio con los certificados de tiempos de fecha 13/12/2013 y bonos pensionales correspondientes al extinto Instituto Nacional de Transporte INTRA y/o Ministerio de Transporte y ahora le pide certificación de tiempo de trabajo como medio de prueba para lograr su derecho a la pensión, la cual acreditó con la certificación dada por la Universidad Libre el 19/05/1980, para subsanar y adelantar el proceso de corrección que misma Colpensiones le solicitó el 11/04/2019, sin que a la fecha dicha entidad se haya pronunciado al respecto.

## II. PETICIÓN.

*“Que se adelante, un proceso de corrección, donde se me reconoció la pensión de vejez, confirmada el 20 de diciembre de 2018.*

*Que se me confirme, la favorabilidad a mi favor, la pensión correspondiente a mi derecho aquí solicitado.*

*Que se me reconozca los salarios y perjuicios de percibir desde y hasta la presente fecha.”.*

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Oficio de fecha 13/11/2018 de notificación de fallo de tutela emitido por el Juzgado 3 administrativo de Cúcuta.
- Resolución # DPE 1664 del 11/04/2019 emitida por Colpensiones, **incompleta**.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 19/03/2019 presentado por el actor.
- Oficio del 13/12/2013 emitida por el Ministerio de Transporte.
- Formato # 1 certificado de información laboral certificación de períodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales emitido por el Ministerio de Transporte.
- Formato # 2 certificación de salario base para liquidación y emisión de bonos pensionales para calcular los bonos pensionales de las personas incorporadas al sistema general de pensiones emitido por el Ministerio de Transporte.
- Formato # 3 certificación de salarios mes a mes para liquidar pensiones del régimen de prima media emitido por el Ministerio de Transporte.
- Certificación factores salariales emitido por el Ministerio de Transporte.
- Certificación laboral de fecha 11/12/2013 emitido por el Ministerio de Transporte.
- Certificación laboral de fecha 19/05/1980 emitido por el Jefe de la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia.
- Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del actor.
- Resolución de nombramiento # 0267 del 28/03/1978 emitida por el Instituto nacional de transporte.
- Cuentas de cobro y órdenes de pago al ISS de abril, mayo y julio de 1978; marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1979; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre de 1980.
- Resolución 0951 de 1980 emitida por el Instituto Nacional de Transporte.

- Actas de posesión del actor de fechas 31/03/1978 y 1/06/1978.
- Certificación laboral del actor de fecha 1/03/2021 emitida Ministerio de Transporte.
- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.
- Oficio de fecha 10/05/2018 emitido por Colpensiones al Ministerio de Transporte.
- Oficio de fecha 20/06/2018 emitido por Ministerio de Transporte a Colpensiones, junto con la constancia de envío electrónica.
- Cinco Notificaciones realizadas al actor por Colpensiones respecto a los actos administrativos emitidos por ésta.
- Resoluciones # SUB 193472 DEL 21/07/218, SUB 248903 del 20/09/2018, SUB 325432 del 17/12/2018, SUB 327841 del 20/12/2018, SUB 57006 del 6/03/2019 y DPE 1664 del 11/04/2019.
- Consulta de procesos realizada en la página web de la rama judicial.

Mediante autos de fechas 26/02/2021 y 2 y 10/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a la Dra. ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ y/o quien haga las veces de Ministra de Transporte, al Dr. HECTOR LIBORIO VASQUEZ RAMIREZ y/o quien haga las veces de Coordinador de Defensa Judicial del MinTransporte, al Dr. PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILO y/o quien haga las veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MinTransporte, a la Dra. ALEXANDRA PARRADO BARRETO y/o quien haga las veces de Coordinadora del Grupo Pensiones del MinTransporte, a la Dra. NELLY GRACE PARDO SANCHEZ y/o quien haga las veces de jefe de la Subdirección de Talento Humano del MinTransporte, al Dr. RICARDO VILLAMIZAR GOMEZ y/o quien haga las veces de Director Territorial del Mintransporte en Norte de Santander, ra. MARTHA GREGO y/o quien haga las veces de Asesor(a) Jurídica de la Dirección Territorial de Mintransporte en Norte de Santander, al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, BANCO BBVA, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, MINISTERIO DE

JUSTICIA, SECRETARÍA DE VÍAS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, JUZGADO DE CIRCUITO 002 LABORAL DE CÚCUTA y a la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE COLPENSIONES.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 26/02/2021 y 2 y 10/03/2021; y solicitado informe al respecto, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, EL DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, COLPENSIONES y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL Cúcuta, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

#### DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ALVARO PIO VALERO MORA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A al no haberle adelantado un proceso de corrección del cual no indica a qué corrección se refiere, donde le reconozcan la pensión de vejez otorgada el 20/12/2018 y “*los salarios y perjuicios de percibir desde y hasta la presente fecha.*”.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros<sup>2</sup>, así:

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

“

**NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00056**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta &lt;jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 26/02/2021 4:53 PM

**Para:** alvaropiovalero@hotmail.com <alvaropiovalero@hotmail.com>; Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; hvasquez@mintransporte.gov.co <hvasquez@mintransporte.gov.co>; palfonso@mintransporte.gov.co <palfonso@mintransporte.gov.co>; aparrado@mintransporte.gov.co <aparrado@mintransporte.gov.co>; npardo@mintransporte.gov.co <npardo@mintransporte.gov.co>; nvillamizar@mintransporte.gov.co <nvillamizar@mintransporte.gov.co>; mgreco@mintransporte.gov.co <mgreco@mintransporte.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

2021-056 TutelaOficioComunicaAutoAdmite.pdf; 005AutoAdmite (1).pdf; 001EscritoTutela (4).pdf;

**NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-00056**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta &lt;jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 3/03/2021 2:39 PM

**Para:** notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; raulgustavo.restrepo@bbva.com <raulgustavo.restrepo@bbva.com>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>; secvias@nortedesantander.gov.co <secvias@nortedesantander.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; transito@nortedesantander.gov.co <transito@nortedesantander.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

2021-056-TutelaAutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (7).pdf; OficioVincula-56-21.pdf;

**NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-56**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta &lt;jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 10/03/2021 9:35 AM

**Para:** Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

064AutoVincula2.pdf; 001EscritoTutela (12).pdf; OficioVincula2-56-21.pdf;

”

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, informó que esa entidad nació a la vida jurídica, como resultado de la expedición del Decreto 2171 de 1992, en el que se estableció que los archivos, documentos y bibliotecas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA-, fueran asumidos por la Nación, Ministerio de Transporte; que el NIT del Ministerio de Transporte es 899.999.055, el del Instituto Nacional del Transporte INTRA era 899.999.297 y que el INTRA efectuaba los aportes en materia de seguridad social en la Regional Norte de Santander a través del número patronal 14018200335, para decir que es probable que muchas de las inconsistencias de información relacionadas con servidores públicos del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito – INTRA, se hallan en función del cargue de información en COLPENSIONES, de los archivos provenientes del Instituto de Seguros Sociales y del manejo de 2 números de identificación de la entidad aportante, esto es, el NIT del INTRA y el Número Patronal del INTRA, lo cual no implica que el INTRA en su momento, no haya efectuado los aportes a favor del señor ALVARO PIO VALERO MORA.

Igualmente indica el MINISTERIO DE TRANSPORTE que, según la historia laboral, el señor Valero Mora fue servidor público del Instituto de Transporte y Tránsito – INTRA, Regional Norte de Santander, desde el 31/03/1978 y hasta el 17/09/1980, nombrado mediante Resolución N°. 0267 del 28/03/1978 en el cargo de Secretario General I-22, Secretaría General – Oficina Regional de Norte de Santander, posesionado el

31/03/1978; que con Resolución N°. 0861 de 1978, fue reincorporado en el cargo de Profesional Universitario 3020-06, posesionado con acta N°. 005 de 1978, en la Regional Norte de Santander del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito – INTRA; y con Resolución N°. 0951 de 1980, se aceptó su renuncia.

Así mismo, indica el MINISTERIO DE TRANSPORTE que el coordinador de Grupo de Certificaciones para Pensión y Bonos Pensionales esa entidad expidió la certificación de factores salariales para pensión N°. 20131214552 de 12/12/2013 y el certificado CETIL N°. 201810899999055000480032 con fecha 25/10/2018; adjunta 3 tarjetas del Instituto de Seguros Sociales para el año 1978, con Número Patronal 14018200335 referente a los pagos en materia seguridad social para pensión de los empleados vinculados Instituto Nacional de Transporte y Tránsito – INTRA, Regional Norte de Santander, que fueron ubicados en el archivo central del Ministerio en Fontibón, e indica que continuará con la búsqueda de más de esas tarjetas, toda vez que así se cancelaba en esa época los aportes a Salud y Pensión.

De otro lado, indica el MINISTERIO DE TRANSPORTE que con oficio radicado Mt. N°. 20183210301102 de 16/05/2018, Colpensiones solicitó confirmación de certificación laboral, salario a fecha base y salarios mes a mes del accionante y que con oficio radicado Mt.N°. 20183470240811 de 20/06/2018, la Coordinadora del Grupo Certificaciones Laborales para Pensión de ese Ministerio confirmó en todas sus partes la información contenida en el certificado laboral de empleadores # 20131214552 del 12/012/2013 expedido en los formatos # 1 (certificado de información laboral), 2 (certificación de salario base) y 3 B (certificación de salarios mes a mes) del tiempo laborado por el accionante en el extinto Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA.

Finalmente indica el MINISTERIO DE TRANSPORTE que, esa entidad ha demostrado que la copia de documentos aportados para soportar lo dicho en cuanto a los aportes en materia de seguridad social por parte Instituto Nacional de Transporte y Tránsito – INTRA, son idóneos y se corresponden con los mismos que figuran en la historia laboral del señor ALVARO PIO VALERO MORA, por tanto, no han vulnerado ni pretendido vulnerar derecho fundamental alguno del tutelante y solicitan su exclusión de la tutela.

Por su parte, COLPENSIONES informó que el señor VALERO MORA ALVARO PIO, el 9/05/2018 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de Vejez, la cual le fue negada mediante resolución SUB 193472 del 21/07/2018 por no acreditar los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, Resolución que le fue notificada al actor el 25/07/2018 y recurrida el 27/07/2018 por éste; que mediante resolución SUB 248903 del 20/09/2018, confirmaron la resolución SUB 193472 del 21/07/2018; y que mediante resolución SUB 325432 del 17/12/2018, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, dejaron sin efectos la resolución SUB 248903 del 20/09/2018 y reconocieron a favor del señor VALERO MORA ALVARO PIO una pensión de vejez.

Luego, indica COLPENSIONES que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 13/12/2018, en sede de impugnación revocó la decisión emitida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA y correspondió a esa entidad detener el ingreso a nómina de pensionados de la prestación reconocida al señor VALERO MORA ALVARO PIO, quien a todas luces no tiene derecho a la Pensión de Vejez, quedando intactos los requisitos que actualmente presenta el peticionario para acreditar el derecho y con resolución SUB 327841 del 20/12/2018, le negaron la pensión de vejez al actor, por no cumplir con los requisitos de orden Legal, decisión que le notificaron el 10/01/2019 y el 11/01/2019 el mismo interpuso los recursos de ley.

De otro lado, indica COLPENSIONES que mediante radicado 2019\_2182216 el accionante allegó una documentación manifestando: *“Fui notificado de la resolución N° SUB 325432 del 17 de diciembre de 2018, radicado N°2018\_15980262-9, en razón de no haber sido ingresado en la nómina de pago, solicito muy respetuosamente que me sea incluido de acuerdo al cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander, en el cual se ordenó el pago de una pensión de vejez a mi favor y que por resolución SUB 325432 del 17 de diciembre del 2018, se me resolvió el trámite de pretensiones económica y que por uso de atribuciones inherentes al cargo la Dra. MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, subdirectora de*

*Determinación 8, ordeno el pago y el ingreso en la nómina del periodo 2019-01 con pago 2019-02 en la Central de Pago del Banco BBVA de Cúcuta, lo cual no ha sido posible el pago de acuerdo a la resolución emanada de Colpensiones.”; recurso que fue atendido mediante resolución SUB 57006 del 06/03/2019 confirmando parcialmente la Resolución SUB 327841 del 20/12/2018 y revocaron la resolución SUB 325432 del 17/12/2018.*

Igualmente, indica Colpensiones que mediante Resolución DPE 1664 del 11/04/2019, resolvieron el recurso de impugnación y confirmaron la resolución SUB 57006 del 06/03/2019, en la que indicaron que: *“se evidencia en el histórico del accionante que la Dirección de Prevención del Fraude, viene adelantando Investigación Administrativa Especial N° 148-20. Que de igual manera se evidencia que el accionante acudió a la vía ordinaria mediante proceso que cursa en el JUZGADO DE CIRCUITO 002 LABORAL DE CÚCUTA, bajo el radicado 54001310500220190019400 el cual se encuentra en trámite, donde el accionante interpone como pretensiones:*

*“...Que se declare que el demandante cumplió con los requisitos de tiempo y edad para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 al mínimo vital y al habeas data. 2. Que se deje sin efectos la resolución SUB 327841. 3. Que se condene a COLPENSIONES a pagar el RETROACTIVO la pensión de vejez desde la fecha de cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad 4. Que se condene a COLPENSIONES a la indexación de las sumas reclamadas.”*

Por último, indica Colpensiones que el accionante inconforme con las decisiones emitidas, presentó esta acción de tutela con miras a que le sean tutelados sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a Colpensiones VÍA TUTELA el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo improcedente, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CÚCUTA, informó que el proceso ordinario radicado bajo el consecutivo N° 540013105002-2019-00194-00, se encuentra en términos de notificación y con auto del 25/02/2021, ordenaron notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; que el 2/03/2021, el notificador cumplió con lo ordenado y están a esperas del vencimiento de términos para poderlo pasar al despacho para lo pertinente y adjuntan el link de acceso al expediente.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ALVARO PIO VALERO MORA, el 9/05/2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de Vejez, la cual le fue resuelta inicialmente con Resolución SUB 193472 del 21 de julio de 2018, negándole dicho reconocimiento, por no acreditar los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003; acto administrativo que le notificado el 25/07/2018 y contra el cual interpuso recurso de reposición, que le fue resuelto con resolución SUB 248903 del 20/09/2018, confirmando la resolución recurrida.

Así mismo, se observa que Colpensiones con ocasión al fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, emitió a favor del señor ALVARO PIO VALERO MORA, la Resolución SUB 325432 del 17/12/2018, dejando sin efectos la resolución SUB 248903 del 20/09/2018 y reconoció a su favor la pensión de vejez pretendida, en cuantía inicial de \$781.242, efectiva a partir del 01 de enero de 2019; sin embargo, 3 días después de dicho reconocimiento, como quiera que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del día 13/12/2018, revocó el fallo de tutela proferido en primera instancia a favor del accionante, Colpensiones detuvo el ingreso a nómina de pensionado de la prestación reconocida y emitió la Resolución SUB 327841 del 20/12/2018, con la cual realizó un nuevo estudio de la aludida prestación y determinó negar al actor la pensión de vejez; por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del señor VALERO MORA por parte de Colpensiones, por cuanto esta entidad actuó conforme a la orden judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Igualmente se observa que Colpensiones en el nuevo estudio realizado en el caso del accionante, determinó que los Ciclos del 31/03/1978 al 17/09/1980 en relación con el

empleador INSTITUTO NACIONAL DE TRASPORTE Y TRANSITO (INTRA), no figuran en la historia laboral del mismo, por cuanto, no encontraron los registros de pagos realizados a su nombre para los períodos reclamados, más no puso en duda la vinculación del señor ALVARO PIO VALERO MORA a la extinta entidad, como equivocadamente lo pretendió y hacer ver éste en su escrito tutelar; soportes de pagos de los cuales no obra prueba siquiera sumaria dentro del expediente digital que el accionante los haya solicitado al Ministerio de Transporte, donde reposa dicha información, ni que los hubiese aportado a COLPENSIONES junto con la respectiva solicitud de corrección de su historia laboral y reconocimiento pensional, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Ahora bien, si dentro de los soportes de pagos aportados por el Ministerio de Transporte, llegare a faltar alguno(s), es entonces ante dicha entidad que el accionante debe desplegar las diligencias que considere pertinentes para obtener los mismos, pues la acción de tutela no es el mecanismo para conseguir documentos que la parte interesada puede conseguir ejerciendo su derecho fundamental de petición, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En ese sentido, queda claro al Despacho que el señor ALVARO PIO VALERO MORA, no ha ejercido los medios de defensa que tiene a su alcance para aportar los soportes de pagos a pensión de los Ciclos del 31/03/1978 al 17/09/1980, y cuenta con otros medios para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados, como es acudir directamente al Ministerio de Transporte y solicitar dichos soportes de pago y efectuar la solicitud formal ante Colpensiones para corrección de su historia laboral y posterior reconocimiento pensional; soportes que existen, pues los mismos fueron aportados a este Juzgado por el Ministerio de Transporte correspondientes a los meses de abril, mayo y julio de 1978; marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1979; y enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y septiembre de 1980; por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos del actor por parte de Colpensiones, cuando éste es quien no ha ejercido con diligencia los medios que tiene a su alcance para proteger sus derechos.

Así las cosas, no es de recibo de esta sede constitucional que el señor ALVARO PIO VALERO MORA, pretenda con esta tutela pretermitir la instancia administrativa respectiva y procurar que a través de una orden judicial se efectúe lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Ahora bien, frente a la manifestación del señor ALVARO PIO VALERO MORA en la que indica que Colpensiones no se ha pronunciado frente al adelanto del proceso de corrección y le confirme la Resolución SUB 325432 del 17/12/2018 que le reconoció su pensión de vejez, se observa que, dicha petición de corrección la efectuó el actor dentro del mismo recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 19/03/2019, en la que no especificó a que corrección se refería, si era a la corrección de la Resolución apelada o corrección de su historia laboral u otro tipo de corrección; sin embargo, se observa que Colpensiones sí se pronunció de fondo frente a la aludida petición 19/03/2019, pues emitió la Resolución DPE 1664 del 11/04/2019, confirmando la resolución SUB 57006 del 06/03/2019 que confirma parcialmente la Resolución SUB 327841 del 20/12/2018 y revoca la resolución SUB 325432 del 17/12/2018 que le había reconocido su pensión de vejez; acto administrativo con el que quedó agotada la vía gubernativa y que es de conocimiento del actor según lo manifestado en su escrito tutelar; por tanto, tampoco se evidencia vulneración al derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones.

Aunado a lo anterior, se observa que el señor ALVARO PIO VALERO MORA, impetró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones que es de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta, bajo el radicado 54001310500220190019400, cuyas pretensiones son: *"...Que se declare que el demandante cumplió con los requisitos de tiempo y edad para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 al mínimo vital y al habeas data. 2. Que se deje sin efectos la resolución SUB 327841. 3. Que se condene a COLPENSIONES a pagar el RETROACTIVO la pensión de vejez desde la fecha de cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad 4. Que se condene a COLPENSIONES a la indexación de las sumas reclamadas."*, según lo informado por Colpensiones.

Proceso que, según la consulta de procesos en la Página web de la Rama Judicial efectuada el 4/03/2021 y allegada por Colpensiones, solo cuenta con dos actuaciones: el auto admisorio de fecha 14/06/2019 y auto del 25/02/2021 mediante el cual el juzgado de conocimiento aceptó la contestación de la demanda y ordenó requerir a la ANDJE.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor ALVARO PIO VALERO MORA, con anterioridad a esta acción constitucional, ejerció otro de los medios de defensa que tenía a su alcance para proteger sus derechos fundamentales, habida cuenta que acudió al juez natural, quien es el competente para resolver su problemática, dentro de un proceso que es el idóneo para recaudar todas las pruebas a lugar, en el que se puede dar el debate normal del proceso ordinario laboral, con términos más amplios que los de una acción de tutela, con el cual le será definido al actor si le asiste o no el derecho a la tan anhelada pensión de vejez.

Así las cosas, no es dable al Juez constitucional invadir la órbita del Juez natural ni la acción de tutela es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia, por tanto, la presente acción constitucional se torna improcedente y así será declarada, máxime que el actor no logró acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera utilizar este mecanismo de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por ALVARO PIO VALERO MORA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

**Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
Juez.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92222b75f22ed40bde31ccda55985e75e0da51b57548f4bc55a4504a759e94f5**

Documento generado en 11/03/2021 02:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0243-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2021-00077-00**

**Accionante:** CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553, quien manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores

**Accionado:** LA AFP PROTECCIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y UGPP

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON quien manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores contra la AFP PROTECCIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y UGPP, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se vinculará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI TIBÚ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON quien manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores contra la AFP PROTECCIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y UGPP.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI TIBÚ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo expuesto.

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo expuesto.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI TIBÚ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la AFP PROTECCIÓN, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué dependencia y funcionario de esa entidad le corresponde responder de fondo el derecho de petición presentado por el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553 a través de apoderado judicial, respecto al reconocimiento de sustitución pensional que invoca en su escrito tutelar, debiendo indicar nombre completo, dirección física y electrónica y celular de contacto.
  - Qué trámite le fue dado al derecho de petición presentado por el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553 a través de apoderado judicial, respecto al reconocimiento de sustitución pensional, debiendo indicar las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al actor y allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - Cuál es el trámite paso a paso que debe efectuar esa entidad para el reconocimiento de la sustitución pensional y en qué etapa se encuentra la petición del accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - En qué estado se encuentra el trámite de calificación de origen del fallecimiento de MARIA SABINA CACERES ACEVEDO, y si el actor aportó el documento solicitado (investigación de la muerte otorgada por la Fiscalía o Medicina Legal. Informe del empleador donde se haga claridad si hay una relación laboral en el evento (horario laboral de la persona fallecida), debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91359f36ed01f06a01acabd1be30775562a6ac78e11470dada477946386b52c1**

Documento generado en 11/03/2021 10:52:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Auto No. **0142-21**  
RADICADO No. 54-001-31-60-003-**2019-00246-00**  
San José de Cúcuta, 11 de marzo 10 2021

**DEMANDANTE:** Lina Yurley Ramírez Góngora  
Email: [ragoly2011@gmail.com](mailto:ragoly2011@gmail.com)  
**APODERADO:** Jerson Eduardo Villamizar Parada  
Email: [jersonvabg@gmail.com](mailto:jersonvabg@gmail.com)

**DEMANDADO:** Fernando Castañeda Galvis  
Email: [Fercastaga@gmail.com](mailto:Fercastaga@gmail.com)  
**APODERADO:** Wilson Castaño Galviz  
Email: [wcguis@gmail.com](mailto:wcguis@gmail.com)

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante respecto al auto N 0894-20 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado procedió de oficio a actualizar la liquidación del crédito hasta agosto de 2020.

II- ANTECEDENTES.

El recurrente manifiesta que no son los valores correctos según el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Además, allega liquidación del crédito con corte agosto de 2020 donde refleja un valor de deuda de \$8,716,722.

III- CONSIDERACIONES.

El Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: “ *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta*

respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Para resolver el recurso de reposición formulado, se tiene en cuenta el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 01/08/2019 por valor de \$6'663.590, y las liquidaciones en firme de fechas 19/09/2019 por un valor adeudado de \$8.209.415 incluidas costas, y liquidación de fecha 22/01/2020 por valor adeudado de \$6.760.708.

Partiendo de la última liquidación en firme de enero 2020 y los valores presentados por el apoderado de la señora demandante a agosto de 2020 se obtiene el siguiente cuadro:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>VALOR DE LA CUOTA MENSUAL</b>	<b>INTERÉS DE MORA 0.5%</b>	<b>MESES DE MORA</b>	<b>CUOTA + INTERESES ADEUDADOS</b>
2020	FEBRERO	957.324	4.787	7	990.830
2020	MARZO	957.324	4.787	6	986.044
2020	ABRIL	957.324	4.787	5	981.257
2020	MAYO	957.324	4.787	4	976.470
2020	JUNIO	957.324	4.787	3	971.684
2020	JULIO	957.324	4.787	2	966.897
2020	AGOSTO	957.324	4.787	1	962.111
					6.835.293

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>PENSIONES</b>	<b>INTERÉS DE MORA 0.5%</b>	<b>MESES DE MORA</b>	<b>CUOTA + INTERESES ADEUDADOS</b>
2020	FEBRERO	127.000	635	7	131.445
2020	MARZO	127.000	635	6	130.810
2020	ABRIL	127.000	635	5	130.175

2020	MAYO	127.000	635	4	129.540
2020	JUNIO	127.000	635	3	128.905
2020	JULIO	127.000	635	2	128.270
2020	AGOSTO	127.000	635	1	127.635
					906.780

DESCRIPCION	AÑO	VALOR	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
MUDAS DE ROPA	2020	378.743	1894	1	380.637
MATRICULA	2020	430.803	2154	1	432.957
GAFAS	2020	30000	150	1	30.150
MUDAS DE ROPA	2020	378743	1894	1	380.637
MUDAS DE ROPA	2020	401468	2007	1	403.475
					1.627.856
					9.369.929

SALDO A ENERO 2020	6.760.708
DEUDA A AGOSTO 2020	9.369.929
	\$16.130.637

En lo anteriores cuadros se incluyeron cuotas alimentarias, gastos escolares, gastos médicos e intereses generados desde febrero 2020 a agosto 2020, más el saldo de la liquidación de enero 2020, dando un total de \$16.130.637.

A continuación, se muestran los valores consignados y reclamados por la señora demandante desde febrero de 2020 a agosto 2020.

03/02/2020	\$ 502.369,00
02/03/2020	\$ 462.349,00
02/04/2020	\$ 500.460,00
04/05/2020	\$ 493.286,00
01/06/2020	\$ 520.934,00
01/07/2020	\$ 3.429.083,00

04/08/2020	\$ 520.776,00
------------	---------------

**\$ 6.429.257**

DEUDA AGOSTO 2020	16.130.637
CONSIGNACIONES RECLAMADAS A AGOSTO 2020	6.429.257
	9.701.380

Así las cosas, la deuda a agosto de 2020 menos los valores reclamados a agosto de 2020, arroja un saldo de deuda de \$ 9.701.380.

Ahora bien, revisado el memorial que allega el apoderado de la parte demandante donde se interpone la reposición, se observa que los valores de matrícula y mudas de ropa no se tuvieron en cuenta en el auto impugnado, como quiera que el juzgado no tenía conocimiento de los mismos puesto que fueron allegados con posterioridad; Tampoco en dicho auto se tuvo en cuenta que el valor de la pensión debía ser por el 50% y no por la totalidad de la pensión. De tal forma que le asiste razón al impugnante, por lo menos parcialmente, siendo viable en consecuencia, entrar a modificar la liquidación plasmada en el auto que se discute.

Como se observa efectivamente el saldo arrojado en el auto que se impugnó, era de \$8.588.168, y haciendo nuevamente las cuentas arroja un valor de \$9.701.38 a agosto de 2020, lo cual indica que ciertamente se debe modificar el auto N 0894-20 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020 en el sentido que se atenga y acoja a esta nueva liquidación, plasmada en precedencia.

Así las cosas, se ordena fraccionar el depósito número 451010000867360 y entregar a la señora demandante el valor de \$ 9.701.380. Además, REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada a la fecha y poder saber qué dineros se entregan de las cesantías consignadas y devolver el excedente a quien corresponda.

Con respecto al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada se le hace saber:

Solicita el apoderado del señor Castañeda Galvis, terminación del proceso por cuanto ya fueron consignadas las cesantías, así las cosas, infórmesele que las partes deben presentar liquidación del crédito actualizada como quiera que queda un saldo de cesantías consignadas a órdenes de este Juzgado por parte de la empresa CENS y si es el caso, dar por terminado el proceso.

Con respecto a la visita para con el menor se le informa al abogado que el presente proceso es un ejecutivo por alimentos, que para dicha solicitud debe iniciar un proceso de reglamentación de visitas y someterlo a reparto.

Se accede y se ordena enviar copia de sábana de pagos a las partes.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

#### RESUELVE

**PRIMERO.** REPONER PARCIALMENTE el acto recurrido y en consecuencia MODIFICAR la liquidación del crédito la cual queda como se anotó en las consideraciones, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** FRACCIONAR el depósito número 451010000867360 y entregar a la señora demandante el valor de \$ 9.701.380.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada a la fecha.

**TERCERO:** ENVÍESE copia del presente auto y la sábana de pagos a las partes y apoderados, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e26df950fdf60fafa0fd2fb4f3b2acba4301cec8715b2587c1ea8208e327572**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 241

San José de Cúcuta, marzo 11 de 2021

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001 31 60 003 <b>2021 00011</b> 00
Demandante	CARLA CRISTINA PIAZZOLA GARCIA carlapiag@hotmail.com
Apoderado	JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA abogadorodriguez2323@outlook.com
Demandado	JHONATHAN JESUS HERNÁNDEZ LÓPEZ jota.hdez289@hotmail.com

Como quiera que no se subsanaron los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto al señor apoderado de la demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

9004

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc503bba485b9c23bd204e55c628c2a1b06c06c018b86f1bef5eebce2f0f244c**

Documento generado en 11/03/2021 04:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**